



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1184/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez contra la Resolución núm. 01064/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez contra la Resolución núm. 01064/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 01064/2021, relativa al Expediente núm. 001-011-2018-RECA-01257, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de revisión presentada por Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, contra la sentencia núm. 1865/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución impugnada fue notificada al ahora recurrente mediante Acto núm. 01052/2022, instrumentado el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 01064/2021, relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-01257, dictada por la Primera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), en el Centro de Servicio Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1^{ero}) de mayo del dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la señora Cecilia del Carmen Genao Durán mediante el Acto núm. 2702/2024, instrumentado el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 01064/2021, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles las solicitudes de revisión de sentencia presentadas por el ahora recurrente. Dicha decisión se fundamentó, de manera principal, en los motivos que exponemos a continuación:

La ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición, previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso; que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, pues asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar la sentencia núm. 1865/2020, dictada por esta Primera Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 es inadmisibles, por cuanto no está previsto en la ley, razones por las cuales procede desestimar la solicitud de revisión que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Juan Carlos Aguasvivas alega, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, dejó a la intemperie judicial al señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, ya que la función del Estado y en esta ocasión representada por el Poder Judicial es de proteger en toda su efectividad los derechos de las personas y el mantenimiento de un régimen de derecho y justicia social compatible con el orden público, y en esta ocasión unos ciudadanos han quedado desamparados y jurídicamente desprotegidos con el dispositivo de la sentencia, toda vez que su acción representa en menos cabo de los derechos inalienables de nuestros representados y que el referido artículo tácitamente expresa lo siguiente: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la sentencia casada viola el artículo 39 párrafo 4 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, el derecho de defensa, que tiene nuestro representado hoy recurrente, ya que dicho tribunal al evacuar dicha sentencia discrimina flagrantemente la condición de nuestro representado y lesiona su igualdad ante la ley, con relación a la parte recurrida, en franco menoscabo y detrimento de los intereses, en franca contradicción con lo establecido en el citado artículo de nuestra Constitución que tácitamente expresa lo siguiente:[...].

POR CUANTO: A que la sentencia casada viola el artículo 68 de la Constitución Dominicana del año 2010, en todas sus partes garantía de los derechos fundamentales, que tiene nuestro representado hoy recurrente, ya que dicho tribunal viola de manera flagrante el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, de los derechos fundamentales del ser humano que les asiste, y constriñendo de manera irregular sus medios tanto de defensa como el debido proceso de ley, entrando dicha sentencia en clara contradicción con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Dominicana del año 2010, que establece: [...].

POR CUANTO: A que la sentencia casada viola el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, en todas sus partes garantía de los derechos fundamentales, que tiene nuestro representado hoy recurrente, ya que dicho tribunal viola de manera flagrante el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales del ser humano que los asiste, ya que en su dispositivo dicha sentencia reniega de manera tajante e irregular el derecho de reclamar en justicia y mediante los mecanismos legales existentes, toda vez que ignora los requisitos establecidos en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano en materia de pruebas, toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente depositó todas y cada una de las documentaciones justificativas para ilustrar a la Corte de Apelación actuante. Lo cual representa una vulneración flagrante al debido proceso de ley, establecido en el párrafo 10 Art. 69 de la Constitución Dominicana del año 2010, que expresamente dice lo siguiente: [...].

POR CUANTO: A que en el caso de la especie, más allá de las consideraciones de fondo fijaos bien, los Honorables Magistrados que conformaron la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, en el caso que nos ocupa, procedieron a declarar inadmisibile la sentencia recurrida en casación, sin interponer ningún tipo de motivación jurídica y legal, ni siquiera mencionando los recibos de pagos aportados por los recurrentes en su condición de inquilinos de los recurridos, además de todos las violaciones de derecho que presente la sentencia atacada en casación. Y por lo que dicho acto implica una violación al artículo 65 ordinal 3 de la Ley de Casación que expresamente dice lo siguiente: [...].

POR CUANTO: A que en cuanto a la motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hechos y en derechos sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Ya que dicha sentencia está impactada de pleno derecho por la falta de motivación, expresado por dicho Magistrado en dicha sentencia hoy recurrida.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y válido la Revisión Constitucional interpuesta por el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia Civil No.001-011-2018-RECA-01257, de fecha Catorce (14) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por haber sido interpuesta en tiempo hábil, regular en la forma, justo en el fondo y conforme a las disposiciones legales vigente en la legislación dominicana.

SEGUNDO: En Cuanto Al Fondo: Declarar la nulidad de la revisada por violación a los artículos a) Artículo 8 de la Constitución Dominicana, año 2010, b) Artículo 39 párrafo 4 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, c) el artículo 68 de la Constitución Dominicana del año 2010 y d) el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, y en consecuencia también declarar su inconstitucionalidad por los motivos expresados tantos de hecho y derechos por la parte recurrente en el cuerpo de dicha instancia, así como los medios probatorios depositados como sustento del presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Cecilia del Carmen Genao Durán, solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión, conforme, de manera principal, al alegato siguiente:

ATENDIDO: A que en ningún momento se le vulnera el derecho de defensa a la parte recurrente que muy por el contrario eso deja a la parte recurrida en un agravio procesal es por eso que solicitamos: [...].

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente recurso de revisión civil por haber sido interpuestos en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo sea rechazado el presente recurso de revisión civil por improcedente mal fundado y carente de base legal por los motivos antes expuestos y que sea confirmada la sentencia.

TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio de conformidad con el procedimiento de revisión civil.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. La Resolución núm. 01064/2021, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso.
2. El Acto núm. 01052/2022, del ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, la resolución impugnada.
3. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada el treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022), por el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial contra la Resolución núm. 01064/2021.

4. El Acto núm. 162/2023, instrumentado el nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. El Acto núm. 2702/2024, instrumentado el quince (15) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. El escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial por la señora Cecilia del Carmen Genao Durán, en respuesta al recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

7. El Oficio núm. SGRT-577, del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023) suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

8. El Oficio núm. SGRT-58, del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023) suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en partición de la comunidad de bienes, fue interpuesta por la señora Cecilia del Carmen Genao Durán contra el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez. Dicha acción judicial tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia civil núm. 205/2017, dictada el primero (1^{ero}) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la referida acción.

En desacuerdo con esa decisión, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez interpuso un recurso de apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia núm. 1500-2018-SSen-00036, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018).

No conforme, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1500-2018-SSen-00036, de lo que resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso mediante la Sentencia núm. 0976/2021, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), por haberse emplazado al recurrido fuera del plazo de los treinta (30) días que establecía el artículo 7 de la antigua Ley núm. 3726.

Inconforme, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez solicitó, mediante instancia sometida ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la revisión de la mencionada Decisión núm. 0976/2021. Esa solicitud fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada inadmisible mediante la Resolución núm. 01064/2021, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada al hoy recurrente, señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, en su domicilio, ubicado en la calle Filantrópica núm. 5, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, mediante el Acto núm. 01052/2022, instrumentado el ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Resolución recurrida, marcada con el núm. 01064/2021, dictada el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial. De ello se concluye que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la parte recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido, mediante la resolución impugnada, en la violación del derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, por consiguiente, de la tutela judicial efectiva. Le imputa, además, falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los mencionados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del mencionado artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente es atribuida a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esa supuesta violación no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En razón de ello, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.

9.9. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo), es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales, acorde a los principios que rigen la justicia constitucional para la efectividad de sus decisiones, como son los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

9.10. De ahí que todo juez deba adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales, así como dar solución a toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma. En este sentido, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que ésta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal indicó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto indicó:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Respecto de dicha noción el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 155/2009,² del veinticinco (25) de junio del dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la caracterización más distintiva (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la especial trascendencia constitucional que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

² En la Sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: a) *el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Por consiguiente, es necesario que este órgano constitucional proceda a determinar, de oficio, si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional³, a lo que procedemos a continuación:

La lectura de la instancia recursiva en el caso que nos ocupa permite advertir que el recurrente, señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, pretende que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los hechos de la causa y de la valoración de las pruebas o al análisis de cuestiones que no van más allá de la mera legalidad, los cuales fueron decididos tanto por los tribunales judiciales de fondo como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, todos referidos –como se ha visto- a las incidencias e incidentes procesales en la demanda en partición de bienes de referencia. Ello pone de manifiesto que las pretensiones del recurrente -como hemos señalado- resultan ser cuestiones de mera legalidad ordinaria que fueron planteadas, analizadas y respondidas por los tribunales de fondo, en cuanto a las cuestiones de hecho y de derecho, incluyendo la valoración de las pruebas, y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, en lo concerniente a las cuestiones de derecho.

En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/1237/24,⁴ juzgó lo siguiente:

Como ha podido apreciarse, en el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a cuestiones de pura justicia ordinaria, relativa a cuestiones de índole legal o convencional referente a controversias de derecho ordinario, enmascaradas como cuestiones

³ Este criterio fue indicado en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁴ Sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter constitucional, que ha querido someter a este órgano constitucional como si de una jurisdicción ordinaria se tratase.

Ciertamente, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

De lo precedentemente indicado concluimos que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos por el Tribunal Constitucional mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional avocar su conocimiento al fondo, tomando en consideración que —como hemos visto— este órgano de justicia constitucional se encuentra impedido de referirse a aspectos de legalidad ordinaria, así como al cuestionamiento de los argumentos dados por los jueces de fondo para decidir los conflictos sometidos a su consideración, como erróneamente pretende el recurrente, señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, pues ello supondría convertir este recurso de revisión en una segunda casación o en una cuarta instancia. Es preciso advertir, además, en este sentido, que la mera enunciación de la supuesta violación de derechos fundamentales por parte del tribunal *a quo* no confiere al presente caso la relevancia o trascendencia constitucional requerida para que este órgano constitucional conozca del fondo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, pues para ello se requiere de imputaciones tan serias y precisas que pongan en evidencia o de manifiesto *su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, como exige el artículo 100 constitucional, texto que, aunque propio del amparo, el Tribunal aplica, por igual –como hemos indicado– al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, el estudio de los documentos que conforman el expediente permite comprobar que no se trata de una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio en la jurisprudencia de este tribunal constitucional. Tampoco se advierte la oportunidad de sentar un nuevo precedente constitucional o la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.13. En consecuencia, el Tribunal estima que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las consideraciones precedentes, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez contra la Resolución núm. 01064/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, y a la parte recurrida, señora Cecilia del Carmen Genao Durán.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto para indicar nuestra concurrencia con el dispositivo de la presente decisión; pero, no con la causal de inadmisión adoptada por la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional. A nuestro juicio, el presente recurso de revisión es inadmisibile por no satisfacer lo requerido por los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, al incoarse contra un fallo que no ostenta el carácter de cosa irrevocablemente juzgada material. De modo que incumbía aplicar los precedentes sentados por este colegiado en las sentencias TC/0171/18 y TC/1095/24.

1. En la especie, observamos que el proceso judicial inició con la emisión de una sentencia dictada respecto a la primera fase de una partición de bienes; es decir, la Sentencia civil núm. 205/2017, expedida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante esta decisión, el tribunal *a quo* acogió la demanda en partición de bienes incoada por la señora Cecilia del Carmen Genao Duran contra el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez, ordenando lo siguiente: 1) la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al patrimonio de la comunidad legal fomentada entre las partes durante su matrimonio; 2) la designación de un notario y de un perito para la ejecución de las tareas propias del proceso; y 3) se autodesignó como juez comisario de cara a la segunda etapa del proceso de partición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contra esta decisión, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez interpuso un recurso de apelación, que fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 1500-2018-SSSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con el fallo obtenido, dicho señor presentó un recurso de casación, el cual fue, a su vez, declarado caduco mediante la Sentencia núm. 1865/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Aun insatisfecho, el referido señor Aguasvivas Rodríguez interpuso un recurso de revisión civil, el cual también fue inadmitido por la indicada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 01064/2021, de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del siguiente motivo:

3) La ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición, previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso; que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, pues asentar lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El recuento anterior de las decisiones que han intervenido en el presente proceso revela claramente que la sentencia recurrida goza, **en apariencia**, de la autoridad de cosa juzgada, **pero solo en el sentido formal**, pues el Poder Judicial no se ha desapoderado de la cuestión litigiosa, sin que se materialice en este supuesto la excepción reconocida por la doctrina de este tribunal (Sentencia TC/0013/25 [admitiendo el recurso de revisión contra sentencias que refieren a la primera fase de una partición, pero, los impugnantes son terceros]). Esto se debe a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes; cuestión que ha sido abordada por este colegiado en la Sentencia TC/0171/18, indicando que «[...] *la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos*» (párr. 9.h). En este tenor, el Tribunal Constitucional sostuvo que «[...] *nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva*» (párr. 9.h); criterio reiterado en nuestra Sentencia TC/0883/23, en los términos siguientes:

10.4. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el procedimiento de las demandas en partición contiene dos etapas: la primera, en donde el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; la segunda, que concierne a las operaciones propias de la partición y la designación del juez comisario para resolver todo lo relacionado con el desarrollo de la partición de conformidad con la previsión los de los artículos 824, 831 y 834 del Código Civil dominicano. Las operaciones evaluarán y determinarán los bienes que le corresponden a cada uno de los unidos de hecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En la glosa procesal se comprueba que el referido proceso de partición de bienes se encuentra en la primera etapa, respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio, entre otras, en la Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), que (...) la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos, y que, por tanto, (...) nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), [...] por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.

4. De modo que los tribunales del Poder Judicial continúan apoderados del expediente en cuestión hasta tanto se culmine, de manera definitiva, con el proceso de partición de bienes⁵. Aunado a este precedente, verificamos que, al pronunciarse respecto al presente recurso de revisión constitucional, el Pleno de este tribunal inobservó el criterio sentado con relación al denominado «recurso de revisión civil» en la sentencia unificadora TC/1095/24, señalando la errónea interpretación y aplicación del criterio establecido en la Sentencia TC/0069/13⁶ para la resolución de este tipo de casos, al equipararlo con la «revisión por causa de error material». Sobre esta cuestión, se dictaminó en la indicada sentencia TC/1095/24 lo siguiente:

⁵ En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0301/20, TC/1183/24, TC/0507/25, TC/1087/25, entre otras.

⁶ En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: «**d**) La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...]. **f**) De lo anterior se desprende que, como en la especie, una resolución de corrección de error material, no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Sin embargo, erradamente hemos equiparado la revisión por causa de error material al recurso de revisión civil. En efecto, la revisión civil es una vía extraordinaria de recurso que una persona puede, en ciertos casos, utilizar contra una decisión en última instancia no susceptible de oposición y en que ella ha sido parte, para hacerla retractar por el mismo tribunal que la rindió. Nuestra Corte de Casación ha definido el recurso de revisión civil como «un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables».

10.14. En efecto, la revisión civil tiene características muy propias que le permiten sin mucho esfuerzo diferenciarse del resto de los recursos del sistema. Es una vía ordinaria y de retractación. No tiene efecto devolutivo ni suspensivo. No es un recurso de pleno derecho o de acceso automático. Su interposición no produce stricto sensu, la apertura de una nueva instancia, sino que se reputa la reasunción o continuidad de aquella en que se dictó la sentencia.

10.15. De lo anterior se infiere que la revisión civil constituye una vía extraordinaria mediante la cual se impugna en única o última instancia una decisión, dicha revisión solo está habilitada a la parte que se ha perjudicado con la decisión a fin de que el tribunal que la ha dictado se retracte de la misma, no así una «revisión» para corregir errores materiales. Al tenor del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil podrán ser recurridas en revisión civil,

[l]as sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados [...].

De hecho, este recurso no se encuentra abierto contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia dictadas como corte de casación que, bajo la Ley núm. 3627 sobre Procedimiento de Casación (aplicable al momento del fallo), contempla el recurso de oposición y luego el recurso de revisión constitucional a partir de la Ley núm. 137-11.

10.16. Lo anterior revela que hemos extendido la ratio decidendi o criterio de la Sentencia TC/0069/13, que trata de decisiones que deciden sobre solicitudes de corrección de error material a decisiones que deciden sobre el recurso de revisión civil. Por otro lado, hemos fundamentado la naturaleza de la revisión civil a la corrección de errores materiales que no afecte el fondo o lo decidido, cuando el efecto de retracto que implica el recurso de revisión civil aborda el fondo de lo decidido, lo cual es una errada en interpretación de la ratio decidendi o razón de decidir que constituye el criterio de la Sentencia TC/0121/13.

10.17. Además, en otros casos, por ejemplo, en materia electoral, conocimos el recurso de revisión contra una decisión cuyo objeto fue el resultado del ejercicio de un recurso de revisión civil (Sentencia TC/0074/16). En otra decisión conocimos el recurso de revisión constitucional, a pesar de tratarse de una decisión que resulta de recurso de revisión civil (Sentencia TC/0394/15). En otros casos, aunque inadmitimos el recurso de revisión contra decisiones relativas a recurso de revisión civil por no ser imputable al órgano jurisdiccional, se hace referencia a la naturaleza real del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión civil como hemos descrito en otras decisiones como la Sentencia TC/0121/13.

10.18. Como se observa, por un lado, no solo hemos aplicado erróneamente el criterio de la Sentencia TC/0069/13 a casos que conciernen el recurso de revisión civil y leído erróneamente la Sentencia TC/0121/13; por otro lado, también hemos dictado decisiones contradictorias. En efecto, en unos casos inadmitiendo por no carecer de la cosa irrevocablemente juzgada; en otros casos inadmitiendo por ser no imputable al órgano jurisdiccional respecto a decisiones que inadmiten el recurso revisión civil contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Pero, en otros casos, admitimos y conocimos el fondo de la revisión constitucional contra decisiones que versen sobre sobre el recurso de revisión civil.

*10.19. Se agrega a esto que nuestra doctrina ha confundido la «revisión» (o «reconsideración» con el «recurso de revisión civil». En efecto, en el caso de la «revisión» o «reconsideración», la Suprema Corte de Justicia ha admitido esta reconsideración frente a errores involuntarios de estos cuando se pronuncia el defecto, la caducidad o la perención de manera errónea por no tomar en cuenta documentos que ya estaban en el expediente, siendo su naturaleza «graciosa» y que no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa. En el caso de la recurso [sic] de revisión civil, este es un verdadero recurso para la retractación de una sentencia que dirime cuestiones litigiosas, pero, que **no procede contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.***

10.20. Así las cosas, se configuran las condiciones para que, en la especie, unifiquemos nuestros precedentes respecto a los recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil, en los términos de la Sentencia TC/0128/13.

10.21. En conclusión, unificamos doctrina para que, en el presente caso y en lo adelante: (a) las decisiones que versen sobre el recurso de revisión civil que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (es decir, que pongan término al caso y que el Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral se desapoderen de la causa) puedan ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manteniendo la Sentencia TC/0121/13; y (b) siendo inadmisibles aquellas decisiones que corrigen errores materiales que no modifiquen puntos de derecho decidido por el fallo conforme a nuestra Sentencia TC/0069/13. Lo anterior está condicionado a que se satisfagan los demás requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (citas internas omitidas y negritas nuestras)

5. Partiendo de la clara distinción fijada en la citada sentencia TC/1095/24 entra los «recursos de revisión civil» y los «recursos de revisión por causa de errores materiales», advertimos que, real y efectivamente, el señor Juan Carlos Aguasvivas Rodríguez presentó un recurso de revisión civil contra la sentencia de casación, al perseguir con dicha acción recursiva la retractación de la declaratoria de caducidad pronunciada en su contra. A tales fines, y conforme consta en el contenido de la resolución hoy recurrida en revisión, dicho señor alegaba que

[...] la sentencia impugnada está investida de irregularidad e ilegalidad, toda vez que la declaración de caducidad en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada nace de un origen incierto, toda vez que esta sala celebró audiencia en fecha 15 de julio de 2020, para conocer del indicado recurso de casación en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada y que en la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes; que no figura el acto de alguacil o notificación digital donde se nos cita a dicha audiencia y que esta Sala en ningún momento hace mención de la fecha y como el recurrente retiró el auto de emplazamiento que le autorizó a los fines legales correspondiente, por lo que esta sentencia es viola en todas sus partes las garantías de los derechos fundamentales de la parte recurrente. [sic]

6. En virtud del cambio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/1095/24, al tratarse de un fallo dictado a raíz de un recurso de revisión civil, la impugnada resolución núm. 01064/2021 solo sería susceptible de revisión constitucional si —al igual que como lo exigen los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11— ostentase la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; es decir, si pusiese término al caso en cuestión y el Poder Judicial estuviese desapoderado de la causa. Sin embargo, tal como expusimos anteriormente, dicho fallo es la culminación de lo decidido respecto a la primera etapa de un proceso de partición de bienes, lo que evidencia que, claramente, el Poder Judicial aún está apoderado de la ejecución de la segunda etapa de dicho proceso. Esto pone de manifiesto que la indicada resolución núm. 01064/2021 carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, por lo cual no supera los presupuestos procesales prescritos para la admisión del recurso de revisión constitucional promovido en su contra.

7. A la luz de todo lo anteriormente expuesto, concluimos que, si bien estimamos jurídicamente correcto declarar la inadmisibilidad del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional incurrió en un error al fundar la decisión en la insatisfacción del art. 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11, indicando que no el caso no reviste especial trascendencia y relevancia constitucional. Tal como demostramos en el desarrollo del presente voto, la inadmisión del recurso de revisión se configura por incoarse contra un fallo carente de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material según las sentencias TC/0171/18 y TC/1095/24, por lo cual no satisface el requerimiento prescrito al respecto por los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. (137-11). Por consiguiente, respetuosamente, externamos nuestra salvedad con relación a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso en cuanto al dispositivo; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria